



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección “C”

Calle 24 No. 53-28, Of 1-11, Torre C, Bogotá, D.C.
memorialessec02sctadmccun@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRASLADO EXCEPCIONES

Bogotá, D.C., 04 de Mayo de 2022

EXPEDIENTE : 25000234200020210101800
DEMANDANTE : SAUL LEONARDO MARTINEZ PRIETO
DEMANDADO : SUBRED INTEGRADA DE SALUD CENTRO ORIENTE
MAGISTRADA : Dra. AMPARO OVIEDO PINTO

La suscrita **OFICIAL MAYOR**, con funciones de **SECRETARIA**, en uso de las facultades otorgadas en el Artículo 175, parágrafo 2 del C.P.A.C.A.; y vencido el término para contestar demanda, otorgado en el Artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el Artículo 612 del C.G.P., procede a:

Correr **TRASLADO EXCEPCIONES**, por el término de **TRES (3) DIAS** hábiles, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P., este término empezará a correr a partir del día siguiente de esta fijación.


GRASE ADRIANA AMAYA MEDINA
Oficial Mayor con funciones de Secretaria

Señores:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA
E. S. D.Tipo de acción: **Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Expediente: 25000234200020210101800
Demandante: SAÚL LEONARDO AMRTÍNEZ PRIETO
Demandado: SUBRED CENTRO ORIENTE ESE

OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.960.223 de Bogotá y T.P. 158477 del C.S. de la J., para que continúe representando a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, obrando como apoderado de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E., de acuerdo al poder debidamente otorgado y allegado con el presente escrito, me permito presentar la CONTESTACION DE LA DEMANDA de la referencia en los siguientes términos:

I. A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Con relación a las pretensiones elevadas por el apoderado del extremo demandante, encontrándose estas divididas en el escrito de la demanda como PRETENSIONES O PARECDIAS, nos oponemos a todas y cada una de ellas, por cuanto la fundamentación jurídica que se expondrá a continuación no dará lugar a las mismas, resultando insuficientes las afirmaciones del demandante para sostener un pronunciamiento favorable a esta en futura sentencia.

II. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS

FRENTE A LOS HECHOS 1 al 3. ES CIERTO. Como consta en el expediente de la hoja de vida del demandante.

FRENTE AL HECHO 4. NO ES CIERTO, me atengo a lo que se pruebe en el proceso. La labor de médico especialista en ortopedia, por sí misma no puede concluir que estaba expuesto a radiaciones ionizantes.

FRENTE A LOS HECHOS 5 Y 6. ES CIERTO. Este es un beneficio de connotación legal, para acceder al mismo se debe cumplir con los requisitos y condiciones citados en la norma. Presupuestos que son materia de este litigio.

FRENTE AL HECHO 7. NO ES UN HECHO CIERTO. El hecho es ambiguo. La última suma mensual, corresponderá al mes puntual que se señale para cotejar el valor con la Subred Centro Oriente.

FRENTE A LOS HECHOS 8 AL 17. SON CIERTOS. Como consta en el expediente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

No todas las actividades de alto riesgo tienen un régimen especial de pensión, por ejemplo, los empleados que realizan trabajo en alturas no gozan de este beneficio.

Para conocer quiénes son los trabajadores con pensión especial por realizar una actividad de alto riesgo, hay que revisar el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003 que establece:

“Artículo 2o. Actividades de alto riesgo para la salud del trabajador. Se consideran actividades de alto riesgo para la salud de los trabajadores las siguientes:

- 1. Trabajos en minería que impliquen prestar el servicio en socavones o en subterráneos.*
- 2. Trabajos que impliquen la exposición a altas temperaturas, por encima de los valores límites permisibles, determinados por las normas técnicas de salud de salud ocupacional.*
- 3. Trabajos con exposición a radiaciones ionizantes.*
- 4. Trabajos con exposición a sustancias comprobadamente cancerígenas.*
- 5. En la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil o la entidad que haga sus veces, la actividad de los técnicos aeronáuticos con funciones de controladores de tránsito aéreo, con licencia expedida o reconocida por la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de conformidad con las normas vigentes.*
- 6. En los Cuerpos de Bomberos, la actividad relacionada con la función específica de actuar en operaciones de extinción de incendios.*
- 7. En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública”.*

La pensión de trabajadores de alto riesgo se rige por el Decreto 2090 de 2003 el cual fue modificado por el Decreto 2655 de 2014 y sus artículos 2, 6 y 8 han sido declarados exequibles por las sentencias C-853 de 2013 y C-651 de 2015.

De acuerdo con la normatividad vigente, la pensión de trabajadores de alto riesgo seguirá vigente hasta el 31 de diciembre de 2024.

Requisitos del Decreto 2090 de 2003:

Este régimen especial de pensión requiere que se cumplan algunos requisitos por parte del empleado que realiza la labor, unos requisitos sobre la actividad que se realiza y unas obligaciones que debe cumplir el empleador.

Monto de cotización: El artículo 5 de Decreto 2090 de 2003 establece que la cotización especial de pensión es de un 10% adicional, el cual debe ser pagado por el empleador. El texto dice:

“Artículo 5o. Monto de la cotización especial. El monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo es el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales a cargo del empleador”.

La cotización normal de un empleado es del 16% del salario, un 4% le corresponde al empleado y el 12% restante lo debe pagar el empleador. Si el empleado cumple con los requisitos del Decreto 2090 de 2003 para la pensión especial, se debe pagar un 10% adicional, el empleado cotizará sobre el 26%, el 4% los seguirá pagando el empleado y el 22% estará a cargo del empleador.

Beneficios para el trabajador: El principal beneficio de la pensión de trabajadores de alto riesgo es que disminuye la edad de jubilación sin importar el género, consiste en una prestación definida consistente en acceder al beneficio pensional a edades inferiores a las establecidas para la generalidad de los trabajadores, en atención a la reducción de vida saludable a la que se ven expuestos y a la mayor cotización pagada por los empleadores.

Este beneficio lo establece el artículo 4 del Decreto 2090 de 2003 así:

“Artículo 4o. Condiciones y requisitos para tener derecho a la pensión especial de vejez. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.

2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.”

En el régimen de prima media, un hombre se jubila a los 62 años, pero si se va a jubilar por medio de una pensión de trabajadores de alto riesgo, cumpliendo con los requisitos del decreto, podría jubilarse a los 50 años.

Requisitos sobre la actividad: Además de que la actividad se encuentre en las listadas en el artículo 2 del Decreto 2090 de 2003, se debe tener en cuenta, para acceder al beneficio, que la cotización especial se realice durante por lo menos 700 semanas, aproximadamente 13.5 años.

Por lo anterior, si una persona realizó una actividad como la minería durante 2 años, por esos dos años debió cotizar por el régimen especial, pero no le da derecho al beneficio de jubilación anticipada porque no tiene las semanas de cotización especial que se requiere. **Por último, hay que tener en cuenta que la dedicación a estas labores de alto riesgo debe ser permanente, es decir, debe ser una labor rutinaria del trabajador de acuerdo con la matriz de riesgos.**

IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO O FONDO

1. PAGO DE LO NO DEBIDO

Teniendo en cuenta que las funciones y actividades permanentes que realiza el demandante en su calidad de Ortopedista, no genera una exposición permanente a radiaciones ionizantes y por ende no hay lugar a que se pague un aporte de pensión especial.

2. INEXISTENCIA DEL DERECHO Y DE LA OBLIGACIÓN

Toda vez que el demandante no ha demostrado el cumplimiento de los requisitos legales para obtener el beneficio que configure el derecho y a su vez la obligación por parte de la SUBRED de generar los aportes especiales y de los demás beneficios pretendidos. Para el el cargo de médico especializado código 213, grado 15, de acuerdo al manual de funciones, no tiene actividades permanentes relacionadas con la mencionada en el numeral 3 del artículo segundo del Decreto 2090 de 2015.

V. PRUEBAS**1. INTERROGATORIO DE PARTE:**

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para que el demandante, Señor SAÚL LEONARDO MARTINEZ PRIETO, absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto del litigio.

2. Documentales:

Hoja de vida del señor SAÚL LEONARDO MARTINEZ PRIETO que se adjunta en esta contestación.

VI. ANEXOS

Poder debidamente conferido por el Gerente de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. y Copia del Decreto de nombramiento y Acta de Posesión del Gerente y Representante Legal de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

VII. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la dirección: Diagonal 34 # 5 - 43 o al correo electrónico: notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co, siempre con copia al correo: apoyoprofesionaljuridico4@subredcentrooriente.gov.co

Cordialmente, con todo respeto

**OLGA LUCÍA BARRERA GARCÍA**

C.C. 52.960.223 de Bogotá

T.P. 158477 del C.S. de la J.